

RECURSO DE QUEJA 6/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2023

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.	10470

Documental recibida el diecinueve de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al **recurso de queja** que hace valer el Gobernador del Estado de Nuevo León, en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la referida entidad federativa**, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veintitrés**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **259/2023**, pues manifiesta, en esencia, que:

“La autoridad responsable no acató la suspensión concedida dentro de esta controversia constitucional, cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad (...)

Ello quiere decir que, para la autoridad responsable, existe la obligación de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, desde el momento en el que se concede la suspensión. En el caso concreto, para el efecto de que este Poder Ejecutivo siga desarrollando las facultades que, por mandato expreso de Ley, le fueron encomendadas, sin que la Fiscalía, por conducto de cualquier otro órgano de gobierno, requiera que se continúe cualquier acto que esté relacionado con el impugnado.

*Sin embargo, aun después de haber sido emitida la resolución incidental en la que se concedió la suspensión por parte de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa -Ministra Instructora- dentro de la presente controversia constitucional, y notificada a la autoridad responsable, aconteció que el la (sic) Fiscalía General del Estado de Nuevo León, a través del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, **INCURRIÓ DE MANERA FLAGRANTE EN DESACATO**.*

*Lo anterior, puesto que, **la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, peticionó al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que requiriera, en fecha 11 de junio de 2023, a las autoridades de este Poder Ejecutivo, para que se abstengan de ejecutar cualquier acto de molestia en las personas, los bienes y domicilios de (...), debiendo realizar los esfuerzos necesarios para que las órdenes de protección contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieran ser la causa de los hechos victimizantes denunciados, considerando los acontecimientos que se desprenden del citado informe policial homologado.***

Atento a lo anterior, importa destacar que, en los autos del incidente de suspensión respectivo, se dictó la medida cautelar en los siguientes términos:

RECURSO DE QUEJA 6/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 259/2023

“Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que la Fiscalía General del Estado de Nuevo León **se abstenga de aplicar las determinaciones contenidas en el acuerdo y en el oficio de referencia; hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.**

Así, en el presente caso, procede otorgar la medida cautelar anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.

Por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, no obstante que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante

(...)

Importa destacar que, de conformidad con el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan las actividades de los particulares, las autoridades administrativas podrán practicar actividades de visita o de inspección.

Así, en el caso como el que ahora se analiza, resulta evidente que, de no concederse la suspensión en los términos y para los efectos precisados, las medidas de protección dictadas por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León dejarían sin efectos lo dispuesto en el mencionado precepto Constitucional, que establece:

“**Artículo 16.** (...)”

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...).”

Por tanto, con el objeto de no dejar sin efectos jurídicos la medida de protección, la parte actora podrá llevar a cabo sus funciones de inspección y verificación, apegándose a las normas constitucionales y legales que rigen su actuación; ello, sin dictar resolución en los procedimientos administrativos de que se trate, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.”

Por tanto, en atención a la medida cautelar otorgada, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 55, fracción I², y 56, fracción I³, de la

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene **por interpuesto el recurso de queja que hace valer.**

Respecto a la ***“Documental Vía Informe: La cual consiste en el informe que se solicite se rinda por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el que se remitan todas las peticiones y actuaciones derivadas de las mismas, en relación con las medidas cautelares objeto del presente incidente de violación.”***, tales documentos en realidad se refieren a las constancias que las partes deberán acompañar para acreditar sus dichos, lo que será motivo de mención aparte en este proveído.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ofrece como prueba la ***“Documental Pública: El oficio 56002/2023, signado por el Lic. José Antonio Almaguer Garza, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en fecha 11 de junio de 2023.”***; sin embargo, fue omiso en adjuntarla.

En otro orden de ideas, con apoyo en los numerales 55, fracción I⁴, y 57⁵ de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito de agravios, se requiere a la **Fiscalía General de Justicia del Estado, así como al Poder Judicial, ambos del Estado de Nuevo León, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos violatorios de la suspensión, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas, debiendo adjuntar copias certificadas con las que acrediten sus dichos; apercibidos que, de lo contrario, se presumirán ciertos los hechos que se les atribuyen y se les impondrá una multa, de conformidad con lo establecido**

²**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

³**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁵**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

en el artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada normativa reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁹.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los

6Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

7Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

artículos 6, párrafo primero¹⁰, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17¹¹, 21¹², 28¹³, 29, párrafo primero¹⁴, 34¹⁵ y 38, párrafo primero¹⁶, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de impugnación, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo¹⁷, del referido Acuerdo General

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...).

¹¹**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹²**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹³**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁴**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

¹⁵**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁶**Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

¹⁷**Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

8/2020, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁸, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹⁹ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otro lado, agréguese copia certificada de este proveído al expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional **259/2023**, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, en sus residencias oficiales, respectivamente, a la Fiscalía General de Justicia, así como al Poder Judicial, ambos del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la Ley Reglamentaria de la

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

¹⁸Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹⁹**Acuerdo General 8/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

(...).

²⁰**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia, así como al Poder Judicial, ambos del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 659/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificaciones y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁶, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de

23Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

24Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

25Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

26Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8278/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I²⁷, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁸.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el recurso de queja **6/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **259/2023**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

EGM¹

²⁷**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;
(...).

²⁸Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 239231

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2023T15:41:30Z / 10/07/2023T09:41:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 20 ea aa 3c 87 c2 e5 b8 97 19 d6 0f 58 f2 d8 ec 11 b9 15 40 1e 78 b0 0d 84 66 e0 9c d4 a6 15 8f 9d e8 21 35 07 2d 73 e6 4c 70 2c 03 b9 a3 38 a6 51 78 0a e6 fa 61 10 1c 30 d1 4d 6a 98 88 17 51 21 24 4f f3 69 1a 8b b7 c2 ce 57 23 a5 18 6b d9 77 69 ee 1c 76 9d 05 d1 5b 84 de 76 5e 5b 55 44 40 33 13 12 84 ed c5 71 4a df 70 b3 9f ec 14 b3 94 7a 28 7c 8f 8b e0 da b6 92 61 76 cc 83 85 12 22 f8 98 18 b8 0c 84 96 65 0a 57 a1 4e 8b ba d1 e6 f9 f1 f0 10 bc 96 72 c0 99 9b d9 9c 62 a0 01 72 ad c2 76 d0 18 9d 9c 06 b0 a3 ff d5 ca dd bf 4f 56 07 3a 0d f1 70 7a f0 f4 93 cf ed bd 11 88 24 a4 7e 88 de 51 c6 88 d1 34 e8 ca 73 52 62 82 28 88 f1 6c aa c5 e3 b0 ce 00 80 34 c9 ac f0 3f 2b 16 30 34 63 6c 2b 36 4d d3 1f 17 0b e7 36 17 51 3b 38 65 df b2 92 1c 1f 54 f6 e8 fc 85 05			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2023T15:41:30Z / 10/07/2023T09:41:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2023T15:41:30Z / 10/07/2023T09:41:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6004758			
	Datos estampillados	13481076772C4EEB15E9B0C15EA878F22A63698A8CBACB7A3BA4F660DB649747			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2023T01:50:54Z / 06/07/2023T19:50:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 a0 55 d0 ab d4 a6 55 39 31 72 c9 2d 98 bf 95 29 fb 97 76 23 51 93 03 b4 3b ba 0f d2 15 74 5f e4 fc 0c fc 19 a9 aa cc ec a7 6c 08 8a 24 18 0e 90 c5 f6 fc f8 70 ee 03 41 c0 b9 00 16 38 67 29 f3 93 02 e4 ba 1d f1 59 1a c0 ad 1d 33 df 65 e4 ff ff 25 71 4b a9 11 b3 20 90 d6 60 79 a6 97 ec d3 c2 79 d3 f5 64 88 f1 cf 89 e4 41 e4 64 da 60 39 3c 4e 95 53 7a 0a f8 3d 52 3b 70 b9 2a 15 3f e8 3d 4d 2f d2 33 45 36 04 48 90 0a 3d 5e 91 0e e1 a5 11 6c f5 c7 6d 1e f3 e9 28 47 13 39 1b e0 4a 63 f7 c9 de c7 ed 98 65 02 c7 a6 ed 53 bb 6e b3 29 27 7a 9d 3f 03 5a e6 af c6 9e 0c df 72 de 3b 80 7a 19 f7 94 0b 3f 84 77 fc 69 a8 cf 89 b4 74 cd b5 ac 82 cf 55 94 e4 3c 80 0d 74 46 8f 63 0f 94 62 01 3b 24 c2 8d 59 78 55 20 40 19 7b 82 6c 40 3e f9 1c ec f2 7b bd 69 b6 d1 0f 77 df 08			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2023T01:52:35Z / 06/07/2023T19:52:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2023T01:50:54Z / 06/07/2023T19:50:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5998699			
	Datos estampillados	617895DA505D7A22D283AE6085DF2B49E8CD1F2F4584000F0FF2D4245938C3CC			